

Decreto Provincial D N° 656/1996

Reglamenta Ley Provincial D N° 2950

Fondo Provincial para Estudios, Capacitación e Investigación y Régimen de Otorgamiento de Becas.

TITULO I DEL FONDO PROVINCIAL PARA ESTUDIOS, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

Capítulo I

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Sin reglamentar.

TITULO II DE LAS BECAS

Capítulo I De los principios

Artículo 4º - El Consejo Provincial de Becas, en su carácter de responsable de la aplicación de la política de Acción Social y de la conducción política del Sistema Educativo Provincial, respectivamente, establecerán la cantidad de becas a otorgar en cada nivel y modalidad.

Artículo 5º - El Consejo Provincial de Becas mediante Resolución, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para gozar de los beneficios establecidos en la Ley Provincial D N° 2950, según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley.

Artículo 6º - El Consejo Provincial de Becas, establecerá mediante Resolución las zonas y/o regiones priorizadas para el otorgamiento de los beneficios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Capítulo II DE LAS SOLICITUDES

Artículo 8º - La Unidad Coordinadora de Gestión de Becas realizará la publicación para el concurso de becas treinta (30) días antes de la apertura, en el medio gráfico de mayor cobertura en la Provincia durante el lapso de tres (3) días consecutivos. Las inscripciones serán recepcionadas a través de los canales orgánicos de administración del Servicio Educativo Provincial, forjado por la Ley Provincial F N° 2444. Dichos canales orgánicos deberán remitir, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre del período de inscripción, la documentación presentada por los solicitantes a la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas.

Artículo 9º - Las acreditaciones establecidas en el artículo 9º, serán debidamente evaluadas por el Consejo Provincial de Becas, en forma integral e interrelacionadamente.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Capítulo III DEL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS

Artículo 11 - Las becas serán otorgadas según un orden de mérito de los aspirantes, que estará dado de acuerdo a las pautas a las que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley Provincial D Nº 2950. La evaluación de méritos será realizada en forma integral por el Consejo Provincial de Becas.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - Para las becas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de la Ley, se tendrán en cuenta los aspirantes que cursan sus estudios en ambos períodos lectivos del Sistema Educativo Provincial (marzo-noviembre y setiembre-mayo).

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Artículo 17 - Para la renovación de las becas, los beneficiarios deberán acreditar anualmente el cumplimiento de los requisitos que le permitieron acceder a la misma y cumplir con los trámites exigidos por la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

TITULO III DE LOS PRESTAMOS Y SUBSIDIOS

Capítulo I PRESTAMOS

Artículo 20 - Los préstamos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en concurso público para la asistencia a congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación en el país o en el exterior, para graduados en estudios superiores, así como préstamos para la publicación de trabajos o investigación, necesariamente deberán estar relacionados con los programas de ejecución en los organismos gubernamentales o actividades productivas de la Provincia, y cumplimentar con la documentación exigida por la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas para tal fin.

Artículo 21 - Sin reglamentar.

Artículo 22 - El Consejo Provincial de Becas y cada uno de los beneficiarios suscribirán un Contrato, en el momento de hacerse efectivo el beneficio que el

otorga, respetando los plazos mínimos y máximos indicados en el artículo 22 de la Ley.

En el Contrato deberán constar todas las normas, plazos y términos que encuadren el cumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener el beneficio.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Artículo 24 - Sin reglamentar.

Artículo 25 - Sin reglamentar.

Capítulo II SUBSIDIOS

Artículo 26 - Los subsidios para la ejecución de trabajos de investigación, serán otorgados siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Decreto Reglamentario.

TITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 27 - El período de residencia laboral se fijará en:

- 1 (un) año si el beneficio se hubiere otorgado por un año.
- 2 (dos) años si el beneficio se hubiese otorgado por dos años.
- 3 (tres) años si el beneficio se hubiese otorgado por tres años.
- 4 (cuatro) años si el beneficio se hubiese otorgado por cuatro años.
- 5 (cinco) años si el beneficio se hubiese otorgado por cinco años.

Este artículo no significa compromiso alguno para la Provincia de proveer trabajo a los beneficiarios.

Artículo 28 - Los montos de las multas serán fijados mediante Resolución por el Consejo Provincial de Becas respetando el monto máximo establecido por el artículo 28 de la Ley.

Capítulo II DE LA CANCELACIÓN

Artículo 29 - El Consejo Provincial de Becas realizará la evaluación de las acreditaciones mencionadas en el artículo 29 de la presente Ley y posteriormente determinará si se ha incurrido en algunas de las causales de cancelación del beneficio a las que hace referencia el artículo 29 de la Ley Provincial D N° 2950.

Artículo 30 - El Consejo Provincial de Becas será quien analice las acreditaciones a las que se hace mención en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 31 - Lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Provincial D N° 2950 deberán ser informado a la Unidad Coordinadora de Gestión de Becas.

Artículo 32 - Lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Provincial D Nº 2950 deberá ser informado a la Unidad Coordinadora de Becas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, de haberse señalado el contrato de trabajo o de empleo público.

Artículo 33 - La Unidad Coordinadora de Becas será la encargada de verificar el incumplimiento de lo impuesto en el artículo 32 de la Ley, y posteriormente elevará un informe a la Fiscalía de Estado para su intervención.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

TITULO V DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 35 - Sin reglamentar.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - Sin reglamentar.

Artículo 38 - Sin reglamentar.

Artículo 39 - Sin reglamentar.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40 - Sin reglamentar.

Artículo 41 - Sin reglamentar.

Artículo 42 - Sin reglamentar.